

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LENID CHICUE CAMPOS
DEMANDADA: NOHELIA CHICUE CAMPOS
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00126-00 **FOLIO:** 3 **TOMO:** I
ASUNTO: NO TIENE EN CUENTA ACTO PROCESAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 024

Procede el Juzgado a calificar los actos procesales que el apoderado judicial de la demandante informa mediante sendos escritos para lo cual se hace preciso señalar lo siguiente:

El artículo 291 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***“Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(Subrayado del Juzgado)
(...)*

***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”* (Subrayado del Juzgado)

En la demanda se indica que NOHELIA CHICUE CAMPOS recibe notificaciones en la ciudad de Florencia, luego, en escrito de fecha 24 de agosto de 2020, la parte actora informa que ella podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá.

En cumplimiento de la norma antes citada la parte demandante acredita que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada a NOHELIA CHICUE CAMPOS a la dirección que fuera indicada en el memorial del 24 de agosto de 2020, es decir la ciudad

de Bogotá, sin embargo, en ella se previene a NOHELIA CHICUE CAMPOS para que comparezca al **despacho** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, situación que resulta ser anómala si se tiene en cuenta que esa persona reside por fuera del municipio sede del **juzgado**, Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

La irregularidad advertida vicia el acto procesal de notificación descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, al existir una vulneración al debido proceso, y, de paso la notificación por aviso realizada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado no la tendrá en cuenta.

Ahora **bien**, es sabido por la comunidad jurídica, que, en ocasión de la situación de emergencia sanitaria, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 8, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, en aras a la seguridad, permite la notificación del auto admisorio, por correo electrónico, en virtud de lo anterior, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial (RUES), y se determinó que, NOHELIA CHICUE CAMPOS se encuentra inscrita en el registro mercantil como comerciante activa, por tanto, se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se sirva suministrar el registro mercantil de esa persona a efectos de obtener la dirección electrónica que debió reportar, una vez obtenida esta información, el despacho procederá a realizar la notificación pertinente.

Si no se obtiene resultado satisfactorio por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, el apoderado de la demandante, deberá rehacer la actuación, de conformidad con las observaciones plasmadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los actos procesales informados por medio de escritos de fecha 24 de agosto y 27 de noviembre de 2020, realizados por la parte actora tendientes a notificar a NOHELIA CHICUE CAMPOS de la admisión de la demanda promovida en su contra. Lo anterior, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino a estas diligencias, el registro mercantil de NOHELIA CHICUE CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'634.535.

Por medio de Secretaría, **librese** y **radíquese** la comunicación respectiva ante la citada entidad.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, de ser efectivo el procedimiento adelantado ante la Cámara de Comercio, proceda a notificar a NOHELIA CHICUE CAMPOS por medio de la dirección electrónica que indique su registro mercantil, en la forma en que lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2066f8874e194de96e73d5ef08a7c12384f865f9ac71c59549014b3f245910ba

Documento generado en 03/02/2021 11:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**